



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 6498	02/05/2018
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA,
A LOS FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO:

Ref.: Circular
RUNOR 1 - 1398

"Sociedades de garantía recíproca (Art. 80 de la Ley 24.467)". "Fondos de garantía de carácter público". Actualización.

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia, en función de la resolución dada a conocer mediante la Comunicación "A" 6398.

Asimismo, se actualiza la hoja Índice correspondiente a las normas sobre "Fondos de garantía de carácter público" al haber quedado sin efecto las disposiciones transitorias.

Por último, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a "Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault
Gerente de Emisión
de Normas

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

ANEXO



B.C.R.A.	SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA (ART. 80 DE LA LEY 24.467)
	Sección 2. Requisitos.

2.4. Información al Banco Central.

Cumplir regularmente con el régimen informativo establecido al efecto, sujetándose a la fiscalización del BCRA.

Ello comprende la información para la “Central de Deudores” sobre la clasificación de los clientes cuyas deudas hayan sido canceladas en cumplimiento de las garantías que respaldaban las respectivas obligaciones, conforme a las normas sobre “Clasificación de deudores” para las entidades financieras.

Además, deberán presentar a la SEFyC, con frecuencia trimestral, un informe especial de auditor externo sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en estas normas, conforme al modelo que se dé a conocer al efecto.

En los casos en que al cierre del ejercicio económico el Fondo de riesgo supere el equivalente a 65 veces el importe de referencia establecido en el punto 2.6., a partir del ejercicio siguiente los informes especiales de auditor externo requeridos por la presente disposición deberán estar confeccionados por alguno de los auditores inscriptos en el “Registro de auditores” de la SEFyC.

2.5. Incumplimientos.

Los incumplimientos a la obligación de remitir la información para la “Central de deudores” a que se refiere el punto 2.4. tendrán los siguientes efectos:

- A partir de la notificación de incumplimiento detectado por el BCRA –que será cursada a la dirección del responsable de la generación y cumplimiento de los regímenes informativos de la SGR–, contarán con un período de 30 días corridos para subsanarlo.
- Una vez transcurrido dicho plazo, de persistir el incumplimiento, sus garantías dejarán de ser consideradas preferidas. A tal fin se reflejará esa situación en el registro respectivo mientras se mantenga vigente tal restricción.
- Para dejar sin efecto dicha restricción se requerirá el envío de la información pendiente de presentación a la fecha de solicitud de regularización o de los 6 meses anteriores a esta última fecha, de ambos períodos el menor.

Cuando el incumplimiento a la obligación de remitir la información para la “Central de deudores” se reitere en el lapso de un año calendario el plazo previsto se reducirá a 15 días corridos. De verificarse un nuevo incumplimiento dentro del año calendario se producirá la baja del Registro.

El apartamiento a cualquiera de las restantes condiciones previstas en estas disposiciones implicará la inmediata baja de la sociedad del Registro.

2.6. Importe de referencia.

El importe a considerar será el nivel máximo de valor de ventas totales anuales para la categoría “Micro” correspondiente al sector “Comercio”, según el punto 1.1. de las normas sobre “Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa”.

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN “A” 6498	Vigencia: 01/04/2018	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA (ART. 80 DE LA LEY 24.467)"
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Punto	Párrafo	
1.		único	"A" 2411	1.		
	1.1.		"A" 2411	1.		Según Com. "A" 6383 y 6437. Incluye adecuaciones formales.
	1.2.		"A" 2411	1.		Incluye adecuaciones formales.
2.			"A" 2411	2.		
	2.1.		"A" 2411	2.1.		
	2.1.1.		"A" 2411	2.1.	1° y 2°	Según Com. "A" 2806 y 6383.
	2.1.2.		"A" 2411	2.3.	1°	Según Com. "A" 3141, 4009, 5183 y 5419.
	2.1.3.		"A" 2411	2.3.	2°	Según Com. "A" 5183 y 5419.
	2.2.		"A" 2411	2.2.	1°	Según Com. "A" 4169, 4253, 4531, 5275, 5637, 5998, 6383 y 6437.
	2.3.		"A" 2411	2.2.	2°	Según Com. "A" 5520, 6383 y 6437.
	2.4.		"A" 2411	2.4.	1°	Según Com. "A" 3141, 6383 y 6437.
	2.5.		"A" 2411	2.4.	1°	Según Com. "A" 6398.
	2.6.		"A" 5998	1.		



-Índice-

Sección 1. Inscripción en el Banco Central.

Sección 2. Requisitos.

- 2.1. Garantías otorgadas.
- 2.2. Fondo de riesgo disponible.
- 2.3. Límite individual.
- 2.4. Prohibición.
- 2.5. Gravámenes.
- 2.6. Cumplimiento de otras disposiciones.
- 2.7. Información al Banco Central.
- 2.8. Incumplimientos.
- 2.9. Importe de referencia.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO
	Sección 2. Requisitos.

2.6. Cumplimiento de otras disposiciones.

Los fondos de garantía de carácter público deberán observar, además, las siguientes normas:

- “Política de crédito”;
- “Clasificación de deudores”: en función de la mora según los criterios aplicables para la cartera de “consumo o vivienda” y por aplicación de las disposiciones previstas en el punto 7.3. del citado ordenamiento (reclasificación obligatoria); y
- “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”.

2.7. Información al Banco Central.

Los fondos de garantía de carácter público deben cumplir con el régimen informativo establecido al efecto, sujetándose a la fiscalización del BCRA.

Ello comprende la información para la “Central de Deudores” sobre la clasificación de los clientes cuyas deudas hayan sido canceladas en cumplimiento de las garantías que respaldaban las respectivas obligaciones, conforme a las normas sobre “Clasificación de deudores” para las entidades financieras.

Asimismo, dichos fondos de garantía deberán presentar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, con frecuencia trimestral, un informe especial de auditor externo sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en estas disposiciones conforme al modelo establecido al efecto.

En los casos en que al cierre del ejercicio económico el Fondo de riesgo disponible supere el equivalente a 65 veces el importe de referencia establecido en el punto 2.9., a partir del ejercicio siguiente los informes especiales de auditor externo requeridos por la presente disposición deberán estar confeccionados por alguno de los auditores inscriptos en el “Registro de auditores” de la SEFYC.

2.8. Incumplimientos.

Los incumplimientos a la obligación de remitir la información para la “Central de deudores” a que se refiere el punto 2.7. tendrán los siguientes efectos:

- A partir de la notificación de incumplimiento detectado por el BCRA –que será cursada a la dirección del responsable de la generación y cumplimiento de los regímenes informativos del FGCP–, contarán con un período de 30 días corridos para subsanarlo.
- Una vez transcurrido dicho plazo, de persistir el incumplimiento, sus garantías dejarán de ser consideradas preferidas. A tal fin se reflejará esa situación en el registro respectivo mientras se mantenga vigente tal restricción.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN “A” 6498	Vigencia: 01/04/2018	Página 5
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO
	Sección 2. Requisitos.

- Para dejar sin efecto dicha restricción se requerirá el envío de la información pendiente de presentación a la fecha de solicitud de regularización o de los 6 meses anteriores a esta última fecha, de ambos períodos el menor.

Cuando el incumplimiento a la obligación de remitir la información para la “Central de deudores” se reitere en el lapso de un año calendario el plazo previsto se reducirá a 15 días corridos. De verificarse un nuevo incumplimiento dentro del año calendario se producirá la baja del Registro.

El apartamiento a cualquiera de las restantes condiciones previstas en estas disposiciones implicará la inmediata baja del fondo de garantía del Registro.

2.9. Importe de referencia.

El importe a considerar será el nivel máximo de valor de ventas totales anuales para la categoría “Micro” correspondiente al sector “Comercio”, según el punto 1.1. de las normas sobre “Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa”.



B.C.R.A.

ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE
"FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO"

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		"A" 5275				Según Com. "A" 6183 y 6437.
	1.2.		"A" 5275				Según Com. "A" 6327 y 6437.
	1.3.		"A" 5275				
2.	2.1.		"A" 5275				
	2.1.1.		"A" 5275				Según Com. "A" 6383.
	2.1.2.		"A" 5275				Según Com. "A" 6383.
	2.1.3.		"A" 5275				
	2.1.4.		"A" 5275				Según Com. "A" 6383 y 6437.
	2.2.		"A" 5275				Según Com. "A" 6327.
	2.3.		"A" 5275				Según Com. "A" 5637, 5998, 6383 y 6437.
	2.4.		"A" 5275				Según Com. "A" 5520.
	2.5.		"A" 5275				
	2.6.		"A" 5275				
	2.7.		"A" 5275				Según Com. "A" 5998, 6383 y 6437.
	2.8.		"A" 5275				Según Com. "A" 6398.
2.9.		"A" 5998			1.		